Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I24-036687

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02073-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0753-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	SERVICIOS LOGISTICOS VIMA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	SERVICIOS LOGISTICOS VIMA S.A.C. – JR. MOQUEGUA CON JR. AYACUCHO S/N
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00877-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, el Informe N° 02893-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022; y demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) al puesto de venta de combustibles, de titularidad de Servicios Logísticos Vima S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Jirón Moquegua con Jirón Ayacucho S/N, distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00021-2021-OEFAODES-SAM de fecha 28 de octubre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**[2]) y el Informe Final de Supervisión N° 00125-2021-OEFA/ODES-SAM del 20 de diciembre de 2021(en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**[3]), a través del cual, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. La Resolución Subdirectoral N° 00880-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 23 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 23 de setiembre de 2022[4] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[5], contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20601919436 y Registro de Hidrocarburos N° 21149-050-180520

[2] Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

[3] Página 1 a 60 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

[4] Casilla electrónica N° 20601919436.1

[5] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

5. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00877-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado[6] al administrado el 28 de octubre de 2022[7].

6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

7. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el SIGED.

8. Mediante el Informe N° 02893-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputada N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, cuarto trimestre del periodo 2020, así como, primer y segundo trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto ES2 (9219392 N, 324752 E)

II.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, cuarto trimestre del periodo 2020, así como primer y segundo trimestre del periodo 2021, se realizó el monitoreo de aire sin considerar la

---

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

7 El Informe Final de Instrucción N° 00877-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 01351-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20601919436.1, en fecha 28 de octubre de 2022, a horas: 02:53:44 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

evaluación de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO2)

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019

a) Marco normativo aplicable

9. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[9], aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

10. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos[10], aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación**.

11. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas[11].

---

9 **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)"

10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (…)"

11 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 074-2015-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, aprobó el ITS; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros: SO_2, PM_{10}, CO y NO_2, y, en un (1) punto de monitoreo; y el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a tres (3) puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación[12]:

"(…) ***3.13.2.2 Programa de Monitoreo – Etapa de Operación***

Puntos	***Muestras***		***Contaminante***	***(…)***	***Normas***
	Tipo	***Frecuencia***			
Coord. UTM ES1: 9219380 N, 0324760 E ES2: 9219392 N, 0324752 E ES3: 9219374 N, 0324783 E	Ruido	Trimestral	Contaminación sonora	(…)	D.S. N° 085-2003-PCM Estándar Nacional Ruido
Patio de maniobras Coord. UTM CA: 9219380 N, 0324760 E	*Calidad de aire*	*Trimestral*	*Dióxido de Azufre (SO2)*	*(…)*	*D.S. 003-2008-MINAM*
			PM-10		*DS N° 074-2001-PCM*
			Monóxido de Carbono		
			Dióxido de Nitrógeno		

(…)"

c) Análisis del hecho imputado N° 1, 2 y 3:

13. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo al Informe N° 036-2015-DREM-SM/DAAME/PIVV (que sustenta la Resolución Directoral de Aprobación del ITS), el proyecto contenido en el ITS consistía en la instalación de un (1) tanque de GLP automotor de 5,000 galones y la modificación de las dos (2) islas existentes para la colocación de dispensadores de GLP automotor **(en adelante, el Proyecto).**

14. En este punto, corresponde señalar que, a efectos de determinar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el ITS, es preciso identificar el alcance de los mismos, así como el modo y plazo en que fueron ordenados por la autoridad de certificación ambiental; y, en base a ello, verificar si, al momento de realizarse la Acción de Supervisión 2021, estos resultaban exigibles al administrado.

15. De la revisión de los compromisos previstos en el ITS, identificados en el considerando 12 de la presente Resolución, se advierte que estos **debían ser ejecutados en la etapa de operación del Proyecto**. Por consiguiente, la exigibilidad del cumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de aire y ruido (descrito en el considerando 12 de la presente Resolución) en la etapa de operación del Proyecto, está condicionada al inicio de las actividades de operación (finalizada la etapa de construcción).

16. Por tanto, al momento de recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la OD San Martín no analizó si durante la Acción de Supervisión 2021, **el Proyecto** se encontraba en operación y si era exigible el compromiso de realizar el monitoreo de aire y ruido (descrito en el considerando 12 de la presente Resolución), es decir, la Autoridad Supervisora no determinó la exigibilidad de los compromisos establecidos en el ITS[13].

[12] Páginas 11 y 29 del archivo digital denominado "ITS".

[13] Al respecto, el numeral 1 del artículo 241.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-, **señala que previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, se deberá de realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de la fiscalización**.

17. De lo anteriormente expuesto, y de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verificó que la Autoridad Supervisora no realizó ninguna gestión para la verificación de la ejecución **del Proyecto** en la unidad fiscalizable.

18. Sobre ello, el literal a) del artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión[14] establece que, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

19. En ese sentido, se verifica que la Autoridad Supervisora no realizó las diligencias necesarias para la obtención de medios probatorios que sustenten, la ejecución **del Proyecto**, y, por lo tanto, la aplicación del programa de monitoreo de aire y ruido (descrito en el considerando 12 de la presente Resolución).

20. En consecuencia, en virtud del principio de presunción de licitud[15] y verdad material[16] que rigen en los procedimientos administrativos, se evidencia que, **no resulta exigible el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido (descrito en el considerando 3 de la presente Resolución), en la medida que no se ha acreditado la ejecución del Proyecto** (instalación de un (1) tanque de GLP automotor de 5,000 galones y la modificación de las dos (2) islas existentes para la colocación de dispensadores de GLP automotor) **descrito en el instrumento de gestión ambiental, ITS**; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3.**

21. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

De igual manera, el literal a) del artículo 7.1 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA) establece que, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

Además, se verifica que durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM no cumplió con lo dispuesto en el literal i) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que, las supervisiones deben realizarse conforme al **principio de supervisión basada en evidencia**, el mismo que dispone que las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.

[14] ***Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD***
"Artículo 7.- Obligaciones del supervisor
7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:
a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda. (…)".

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (…)"*

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

II.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 con información incompleta, debido a que no cumplió con presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales

a) Marco normativo aplicable

23. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda[17].

24. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

25. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, 2019 y 2020; antes del 31 de marzo de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Así también, se indica que el contenido del Informe Ambiental Anual debe estructurarse conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH.

26. Aunado a ello, cabe mencionar que, el artículo 64° del RPAAH, establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

27. Al respecto, se verifica que mediante registros N° 2019-E24-028207, 2020-E24-023555 y 2021-E01-024343, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2018, 2019 y 2020, respectivamente, no obstante, de la revisión del contenido de los mismos se advierte que no cuentan con el Plan de

[17] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

Capacitación en temas Ambientales; por lo que, se concluye que los Informes Ambientales Anuales de 2018, 2019 y 2020 fueron presentados de manera incompleta

28. En ese sentido, si bien el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020, dentro del plazo establecido, se verifica que estos documentos **no cuentan con el Plan de Capacitación en temas ambientales,** motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado.

29. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. Siendo así, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución de imputación de cargos.

30. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en la normativa, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 de forma incompleta.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 5.- El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019

a) Marco normativo aplicable

32. El artículo 55° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos[18].

33. Asimismo, en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM[19] (en adelante, Reglamento de la LGIRS), se dispone que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

---

[18] ***Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278***
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…)

[19] **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

34. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS[20].

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

35. Mediante la Carta de Requerimiento de Información notificada el 29 de octubre de 2021, la OD San Martín solicitó al administrado que, entre otros documentos, remita en formato digital la copia de su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al periodo 2019.

36. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N, con registro N° 2021-E01-093693 de fecha 05 de noviembre de 2021, a través de la cual manifestó que desde el año 2018 al 2021 no se ha realizado el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

37. En esa línea, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019, se verifica la siguiente información:

REGISTRO	PERIODO DE GENERACIÓN	CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS
2020-E24-026950	2019	1.52 kg
TOTAL		**1.52 kg**

38. Conforme a ello, se verifica que, durante el periodo 2019, el administrado generó la cantidad de 1.52 kg de residuos peligrosos, los cuales -hasta el 05 de noviembre 2021- no habría cumplido con trasladar fuera de la unidad fiscalizable para su disposición final, excediendo los doce (12) meses que es el plazo máximo establecido en la normativa vigente para que el administrado pueda tener almacenados dichos residuos en su establecimiento.

39. En ese sentido, considerando lo manifestado por el administrado y la información consignada en su Declaración Anual de Residuos Sólidos del periodo 2019, se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

40. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. Siendo así, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución de imputación de cargos.

41. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019, incumpliendo de esa manera la obligación ambiental prevista en la normativa vigente.

[20] ***Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos***
Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales
El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019

a) Marco normativo aplicable

43. El Artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[21] (en adelante, **LGRS**), establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

44. Asimismo, el literal b) del Artículo 55° de la LGRS[22] establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

45. Ahora bien, específicamente, el numeral 5.2 de la "Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos"[23] establece que los residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en dispositivos de color rojo, los residuos plásticos en

---

21 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 36.- Almacenamiento
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada."

22 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo."

23 **Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos**
5. Aplicación del código de colores
(…)
5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	***Color***
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*

dispositivos de color blanco, los residuos metálicos en dispositivos de color amarillo y los residuos orgánicos en dispositivos de color marrón.

a) Análisis del hecho imputado N° 6:

46. Durante la Acción de Supervisión 2021, a través de la Carta de Requerimiento de Información notificada el 29 de octubre de 2021, la OD San Martín solicitó al administrado que remita en formato digital: "Registro fotográfico fechado y georreferenciado que muestre: i) El punto/os de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ii) Del exterior e interior de cada recipiente para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos según su clasificación", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.

47. En atención a ello, el administrado presentó el escrito S/N de fecha 05 de noviembre de 2021, con registro N° 2021-E01-093693, mediante el cual, adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía adjunta N° 1	Fotografía adjunta N° 1

48. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado cuenta con los siguientes contenedores:

- Un contenedor de metal, de color rojo, con tapa y con el rótulo de "residuos peligrosos"
- Un contenedor de plástico, de color verde, con tapa y con el rótulo de "vidrios".
- Un contenedor de plástico, de color blanco con tapa y con el rótulo de "plásticos".
- Un contenedor de plástico, de color celeste con tapa y con el rótulo de "papel y cartón".
- Un contenedor de plástico, de color amarillo con tapa y con el rótulo de "metales".

49. En ese sentido, se advierte que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros. Siendo que: i) No cuenta con contenedores para los residuos "orgánicos" y "no aprovechables" ii) El contenedor de "vidrio" debe ser plomo y no verde.

50. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. Siendo así, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución de imputación de cargos.

51. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

III CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

54. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[25], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

[24] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[25] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

57. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hecho imputados N° 4:

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con lo establecido en la normativa.

59. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas[26], en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

60. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

b) Hecho imputado N° 5:

61. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

62. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta infractora.

63. Asimismo, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

c) Hecho imputado N° 6:

64. En el presente hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

65. Sobre el particular, durante la Acción de Supervisión 2021, no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya

[26] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

derivado única y específicamente de los presentes hechos imputados, que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.

66. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[27] o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.669 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 con información incompleta, debido a que no cumplió con presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales	**2.260 UIT**
5	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019.	**1.021 UIT**
6	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	**1.388 UIT**
	Multa total	**4.669 UIT**

68. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2893-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[28] y se adjunta.

69. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

70. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

71. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[29] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo

---

[27] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

[28] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

[29] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[30]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, cuarto trimestre del periodo 2020, así como, primer y segundo trimestre del periodo 2021, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación del punto ES2 (9219392 N, 324752 E)	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, cuarto trimestre del periodo 2020, así como primer y segundo trimestre del periodo 2021, se realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO2), material particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO2)	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 con información incompleta, debido a que no cumplió con presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales	NO	SI	✕	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019.	NO	SI	✕	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	NO	SI	✕	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

72. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[30] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00880-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.669 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018, 2019 y 2020 con información incompleta, debido a que no cumplió con presentar el Plan de Capacitación en temas ambientales	**2.260 UIT**
5	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019.	**1.021 UIT**
6	El administrado no cuenta con contenedores apropiados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.	**1.388 UIT**
	Multa total	**4.669 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00880-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00880-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[31].

[31] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 7°.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Empresa: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria

JCPH/fti/rcpp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04545640"

04545640